

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de abril de 2024, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-013/2023, conformada por 49 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Once renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios mencionados 3 veces, un número de expediente, y un cargo. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato sobre un número de expediente, y un enlace con acceso a internet. ▪ Página 4: Diez renglones que contienen diversos nombres de medios de comunicación, y varias leyendas. ▪ Página 5: Tres renglones que contienen diversos nombres de medios de comunicación. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un cargo. ▪ Página 7: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 8: Cinco renglones que contienen un nombre propio, y un cargo ambos mencionados 2 veces. ▪ Página 9: Nueve renglones que contienen un nombre propio mencionado 3 veces, un domicilio, una leyenda mencionada, y un enlace con acceso a internet. ▪ Página 10: Dieciséis renglones que contienen varios nombres propios, seudónimos, varias leyendas. ▪ Página 11: Nueve renglones que contienen un nombre propio mencionado 3 veces, el nombre de un medio de comunicación, una leyenda mencionada 3 veces. ▪ Página 12: Veinte renglones que contienen un nombre propio, diversos nombres de medios de comunicación, varias leyendas, cargos, y enlaces con acceso a internet. ▪ Página 13: Diez renglones que contienen nombres propios, cargos, una leyenda, un domicilio, y un enlace con acceso a internet. ▪ Página 14: Dieciséis renglones que contienen un nombre propio, cargos, leyendas, nombres de medios de comunicación, enlaces con acceso a internet. ▪ Página 15: Dos renglones que contienen un nombre propio. ▪ Página 17: Dos renglones que contienen un cargo. ▪ Página 23: Un renglón que contiene un cargo. ▪ Página 29: Siete renglones que contienen un nombre propio, varios nombres de medios de comunicación, y cargos. ▪ Página 31: Tres renglones que contienen varios medios de comunicación, y una leyenda. ▪ Página 32: Dos renglones y una imagen que contienen una dirección, y una fotografía. ▪ Página 33: Diez renglones que contienen varias leyendas/frases, y descripciones físicas. ▪ Página 35: Dos renglones y una imagen que contienen seudónimos, y varios enlaces con acceso a internet. ▪ Página 36: Una imagen que contiene varios enlaces con acceso a internet. ▪ Página 37: Una imagen que contiene una fotografía con enlaces con acceso a internet. ▪ Página 38: Trece renglones y una imagen que contienen varios nombres propios, seudónimos, cargos, varias leyendas, y varios enlaces con acceso a internet. ▪ Página 39: Diez renglones que contienen un nombre propio, seudónimos, cargos, y una leyenda. ▪ Página 40: Ocho renglones que contienen un cargo, varios seudónimos. ▪ Página 41: Dos renglones que contienen un cargo. ▪ Página 42: Tres renglones que contienen un cargo

	▪ Página 44: Cuatro renglones que contienen un nombre propio, y un cargo mencionado 2 veces. ▪ Página 45: Diez renglones que contienen un nombre propio, varios seudónimos, cargos, nombres de medios de comunicación. ▪ Página 46: Un renglón que contiene dos nombres de medios de comunicación. ▪ Página 47: Un renglón que contiene el nombre de un medio de comunicación. ▪ Página 48: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un cargo.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Once renglones que contienen un dato identificable consistente en dos nombres propios mencionados 3 veces, un número de expediente, un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2023.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA:

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave [REDACTED], promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho contra el ciudadano [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[REDACTED]
Denunciado:	[REDACTED]

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la oficina de partes del instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el ciudadano [REDACTED] en contra de [REDACTED] por presuntos actos que pueden constituir promoción personalizada y



actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones realizadas mediante la plataforma de Facebook y notas periodísticas, además de la pinta de bardas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-3725/2022 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [REDACTED]

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reserve la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Requerimientos. En el acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, derivado del análisis del escrito de denuncia se ordenó requerir al promovente las direcciones exactas donde se encuentra la propaganda que refiere en su escrito inicial, de igual manera se ordenó requerir a la policía cibernética a fin de que informe el nombre completo y domicilio de la persona física o moral titular o administrador del perfil de Facebook alojado en el siguiente enlace:
[REDACTED]

5. Acta circunstanciada. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-216/2022, a fin de verificar la existencia y contenido de una ubicación proporcionada por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

6. Informe de la policía cibernética. El once de noviembre de dos mil veintidós se recibió en oficialía de partes del instituto el oficio de clave SSP/SII/DGST/3166/2022, mediante el cual el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Publica proporciono el nombre y domicilio del titular de la cuenta de Facebook denunciada.

7. Acta circunstanciada. El once de noviembre de dos mil veintidós se instrumentó Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-215/2022

mediante la cual se verifico y certifico la existencia y contenido de ocho enlaces electrónicos.

8. Contestación de requerimiento al denunciante. El catorce de noviembre de dos mil veintidós se recibió en la oficialía de partes del instituto el escrito mediante el cual el denunciante señaló que las bardas denunciadas son publicaciones de una fuente informativa periodística de nombre [REDACTED]

9. Acta circunstanciada. El ocho de diciembre de dos mil veintidós se instrumentó Acta Circunstanciada a efecto de identificar los datos de localización del medio de comunicación [REDACTED] desprendiendo un número telefónico y un correo electrónico.

10. Requerimientos. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós se ordenaron los siguientes requerimientos:

Al denunciado; para que informe si tiene o tuvo alguna relación contractual con los medios de comunicación [REDACTED] y de ser el caso informara que tipos de recursos utilizó, cual o cuales fueron los motivos de su asistencia al evento que se visualiza en el enlace denunciado, el contexto de sus manifestaciones, si las leyendas [REDACTED] son marcas registradas o fueron utilizadas para la promoción de sus actividades.

Al medio de comunicación [REDACTED] para que informen si existió alguna relación contractual con el denunciado a fin de promocionar y difundir su imagen y se proporcionen las direcciones exactas de la propaganda referida en la nota periodística bajo el titular [REDACTED]

11. Adquisición procesal. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós de una exhaustiva revisión, se encontraron los oficios identificados con las claves IEE/DJ-4580/2022, DDAJ.2022.7810, mediante el cual se remite información relativa al presunto registro de marcas por parte del denunciado, por lo que la Encargada de

Despacho ordenó glosar dicha información al expediente en que se actúa.

12. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

13. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se declararon fundados los agravios esgrimidos por el actor y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

14. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia y se ordenó reservar las medidas cautelares y emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar.

15. Segundo requerimiento. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, derivado de la omisión a dar respuesta al requerimiento señalado en el punto 10 por parte del denunciado y de los medios de comunicación [REDACTED]

[REDACTED] la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo requerimiento bajo el apercibimiento que en caso de no dar respuesta se determinara lo que a derecho corresponda.

16. Respuestas a requerimientos. El treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes del instituto contestación a los requerimientos hechos a los medios de comunicación [REDACTED] así como del denunciado, en los que señalan que no existió ningún tipo de contratación o acuerdo comercial.

17. Requerimiento. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés con la finalidad de allegarse de más elementos que permitan establecer la existencia de indicios que hagan presumir la probable vulneración a la normativa electoral, se ordenó requerir a [REDACTED] de la cuenta de Facebook, a fin de que informara los motivos, razones y objetivos del evento denunciado, si existió alguna relación contractual o convenio con algún medios de comunicación, y si sostiene alguna relación laboral con el denunciado.

Derivado de lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en el correo electrónico de la oficialía de partes del instituto respuesta al requerimiento.

18. Emplazamiento. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

19. Resolución de medidas cautelares. Mediante sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

[...]

"SEGUNDO. Se declara *IMPROCEDENTE* la solicitud de medidas cautelares conforme a lo señalado en los puntos considerativos *TERCERO* y *CUARTO*"

[...]

20. Contestación de denuncia. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes del instituto escrito signado por el denunciante mediante el cual da contestación a la denuncia y proporciona pruebas.



21. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en términos del artículo 407 del CIPEEP, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

22. Alegatos. El seis de diciembre de dos mil veintitrés se recibió escrito mediante el cual el denunciado formuló manifestaciones en vía de alegatos.

23. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [REDACTED] mediante Oficio No. IEE/SE-1373/2023, el cuál fue recibido el veinte de diciembre de dos mil veintitrés en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

24. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

25. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso ordinario sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, campaña llevados a cabo por [REDACTED] en su carácter [REDACTED]

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

Es un hecho público y notorio que el [REDACTED] actualmente se desempeña como servidor público bajo el encargo de [REDACTED] por lo que su calidad encuadra en lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal (...)"



Establecida la calidad de servidor público, es necesario precisar que el C. [REDACTED] se encuentra obligado a respetar los límites establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

De lo establecido hasta el momento, quedan claros los alcances con los que estos se deben de dirigir como servidor público.

Ahora bien, para establecer los motivos que motivan la presente denuncia en calidad de promoción anticipada, primero es preciso exponer lo siguiente para un mayor entendimiento y su posible relación:

El C. [REDACTED] presento su denomindo [REDACTED] fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós en el [REDACTED] informe que resalta y conlleva a la relación de lo hoy denunciado. (Sic.)

Como lo acredito con el siguiente: Video del informe del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- El anterior link contiene un video publicado desde la pagina de aceook perteneciente al [REDACTED]

duración de: 02:02:01, el mencionado sirva de base para sustentar lo siguiente: (Sic)

a. Al minuto (03:52) Aparece una persona a la que nombran [REDACTED] quien expresa lo siguiente: (Sic.)

"Estamos apoyando a nuestro [REDACTED] como decían ahorita unas compañeras [REDACTED] que es su [REDACTED] y estamos acompañándolo." (03:52) (Sic.)

b. En el minuto (26:16 al 27:10) en el video, se ve y escucha lo siguiente:

[REDACTED] Señala "Y si están viendo esto en redes sociales partan y recompartan yo sé que aquí está muy bueno el ambiente pero si nos están viendo en Facebook en YcuTube en donde sea, dense un momento, denle me encanta Comenten [REDACTED] o algunos de los hashtag que tenemos aquí pero [REDACTED] es más chingon, y comparte para que más personas lo podamos ver, [REDACTED] he... así están los chalecos [REDACTED] no lo invente yo, es [REDACTED]

[REDACTED] pero también, [REDACTED] nes que decir también que decir también el eslogan que nos gusta mucho el [REDACTED] ese me gusta mucho, es muy bonito. (Sic.)

[REDACTED] haber donde está mi cámara por favor, donde está he. mi cámara, no lo invente yo, aquí está mira o sea. (Sic.)

[REDACTED] Estoy poniendo atención [REDACTED] por favor, [REDACTED] que tutela los acuerdos de la transformación." (Sic.)

Así también en el minuto treinta y uno con cincuenta y seis segundos, al fondo del video del informe de actividades se escucha una canción en la que se hace alusión a [REDACTED] (Sic.)



En el minuto cincuenta y uno, con cincuenta y un segundos, el orador presenta a [REDACTED] quien levanta las manos, y al fondo se escuchan los gritos de [REDACTED] esto, hasta el minuto cincuenta y dos con veintiocho segundos. (Sic.)

Bajo el mismo tenor y justo al tiempo de una hora con veinticinco minutos y treinta y cinco segundos, de nueva cuenta se escucha por los asistentes el grito de [REDACTED] y de la misma manera justo al tiempo de una hora con treinta y tres minutos con cero segundos de nueva cuenta se escucha por los asistentes el grito de [REDACTED] para esto dando gracias el [REDACTED]

Ahora bien en el video justo al tiempo de una hora con treinta y nueve minutos, con treinta y siete segundos el [REDACTED] en su intervencion expresa lo siguiente: (Sic.)

"Y por eso, sin violentar la ley, le dijo al presidente de mi partido, a todos los integrantes del movimiento, aprovechando la presencia de los medios de comunicación, de las redes sociales y la más importante, la tradición oral la que aprendimos de nuestros antepasados, la voz de ustedes que les digan, en el momento oportuno voy a realizar una visita para preguntarle a las poblanas, a los poblanos, a los Indígenas, a los obreros, a las amas de casa, a los empresarios, a todos a los campesinos, a las madres trabajadoras, a todas y a todos, les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabeza un gobierno transformador en el estado de Puebla. (Sic.)

Y al fondo se escucha: [REDACTED]

Por otra parte con relacion a este punto en mencion anexo las siguientes notas periodísticas: (Sic.)

1. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, el periódico denominado [REDACTED] publicó una nota titulada:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

...

En donde, entre otras circunstancias se leyó lo siguiente:

"Cholula, Pue. Entre gritos de [REDACTED] el
[REDACTED]
de [REDACTED] rindió hoy su cuarto informe de
actividades en un evento **donde se destacó como aspirante**
a la [REDACTED] de Puebla."

2. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, el periódico digital
denominado [REDACTED] realizó la siguiente publicación:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

...

En donde se leyó lo siguiente:

"PUEBLA, Pue. [REDACTED] Al rendir este día su
[REDACTED] como [REDACTED] anunció
que **preguntará a los poblanos si quieren que sea el**
[REDACTED]"

3. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, el periódico digital
denominado [REDACTED] publicó la nota que a
continuación se presenta:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En dicha nota se mencionó lo siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED] reconoció este sábado su interés en



encabezar la candidatura de su partido al gobierno de Puebla en la próxima elección de 2024.

Durante la presentación de su cuarto informe de labores como [REDACTED], realizado en el Cholula Center, anunció que **hará una consulta para que los poblanos decidan si quieren que sea el [REDACTED] poblano, cuando deje el cargo el actual [REDACTED]**

"Sin violentar la ley, le digo al presidente de mi partido, a todos los integrantes del movimiento, en el momento oportuno, voy a realizar una visita para preguntarle a las poblanas y a los poblanos, a los obreros, a los campesinos, a los empresarios, **a todos les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabece un gobierno transformador en el estado de Puebla**", aseguró"

De los antecedentes precisados, es evidente que el actual [REDACTED] tiene aspiraciones de participar en el proceso electoral de 2023-2024, situación que externo durante el desarrollo de su informe de actividades legislativas.

MOTIVO ESPECIFICO QUE ORIGINA LA PRESENTE DENUNCIA

El viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidós se localizaron bardas pintadas con distintas leyendas, de las cuales sus características particulares pudiesen relacionarse con el [REDACTED] por lo ya mencionado en el apartado anterior, bardas que se localizan en en varios municipios del Estado de Puebla, como son los siguientes:

Barda ubicada en: [REDACTED]
Puebla.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Así también hago mención de los siguientes links, bajo evidencia periodística-fotográfica:

[REDACTED]
[REDACTED]

Nota:

"El [REDACTED] comenzó a promocionarse anticipadamente de cara al 2024 y mandó a pintar bardas en algunos municipios del estado.

De acuerdo con imágenes captadas por [REDACTED] en [REDACTED] el expriista poblano ya tiene una caricatura para promocionario la cual se llama [REDACTED] (Sic.)

Las bardas tienen la leyenda [REDACTED]

De este modo, arrancó anticipadamente la promoción del [REDACTED] quien pretende ser [REDACTED] por este partido.

Estas son las imágenes captadas en el libramiento [REDACTED]
[REDACTED]

Fuente: [REDACTED]
[REDACTED]

Fuente: [REDACTED]
[REDACTED]

Fuente: [REDACTED]
[REDACTED]

De lo plasmado en cada imagen fotográfica, mismas que se ofrecen como medio de prueba en las que se observan características que conllevan a una posible promoción



personalizada relacionada con el C. [REDACTED]

[REDACTED] la ya expuesto.

Así como también expongo la siguiente tesis que exponencialmente ilustran claridad sobre el método de aplicación para el caso de un servidor público y con la especificidad sobre lo que son **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA**

De lo expuesto es que la propaganda señalada tiende a promocionar la imagen del servidor público hoy denunciado, pues pudiese derivar como un acto anticipado de campaña.

Es por ello que la finalidad de la presente denuncia es a efecto de dar a conocer los hechos en mención, solicitando a este Honorable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que intervenga con la finalidad de para impedir **la constitución de probables daños irreparables** en materia electoral, **solicitando el cese inmediato de estos actos o hechos que vulneran la normatividad electoral.**

Por todo lo anteriormente expuesto, por encontrarse debidamente fundado y motivado, solicito de manera respetuosa lo establecido en artículo 7 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla las siguientes:

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

ALEGATOS

Tal y como lo manifesté en mi escrito de contestación de denuncia, mismo de obra en autos, vistos los hechos por los cuales se me denuncia, manifiesto la **INEXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, INEXISTENCIA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.** así como la **INEXISTENCIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, pues en el expediente no existen elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante y a las actuaciones emitidas por esa autoridad sustanciadora, se desprende la inexistencia de la presunta conducta ilícita denunciada, pues a pesar de existir la certificación de cada una de las ligas electrónicas que el quejoso insertó, a partir del análisis de los contenidos verificados, estos por sí solo no son suficientes para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, la promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos, ello pues no aportó medios de convicción para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, pues de acuerdo a los autos que obran en el expediente, solo existen elementos indiciarios que son insuficientes para señalarme como el responsable de la pinta de las bardas denunciadas, así como que de las pruebas que obran en el expediente, no se acredita que yo sea el autor intelectual y tampoco reflejan un posicionamiento que de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar permitan acreditar algún acto anticipado o promoción personalizada, tal y como lo señala el denunciante.

Respecto a la difusión de diversas notas periodísticas que refieren la presunta existencia de la pinta de bardas, ha quedado debidamente acreditado en el expediente, que no existe una relación con los medios de comunicación con ninguna finalidad y las publicaciones de portales de internet con las cuales pretende imputarme alguna falta electoral, sólo reflejan opiniones de terceros en su ejercicio profesional del periodismo, aunado a que no existen certificaciones que demuestren circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza de la existencia de las conductas denunciadas.

Así, ante la falta de prueba alguna que acredite mi responsabilidad, debe operar a mi favor el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, tras la inexistencia de alguna vinculación de mi persona hacia las conductas denunciadas, pues conforme al contenido del expediente, existen elementos que permiten responder de la siguiente forma, ciertos cuestionamientos sobre el contenido de la denuncia presentada, que permitirán a la autoridad resolutora determinar la inexistencia de alguna falta: (Sic).

1. ¿Las bardas denunciadas existen?



Respuesta: No existen elementos que demuestren la existencia de la totalidad de las bardas denunciadas y el denunciante no fue capaz de señalar la ubicación de las mismas, lo que desvirtúa por completo la aseveración de su existencia.

2. ¿Las bardas denunciadas forman parte de una estrategia para posicionarme mediante la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con una eventual [REDACTED] del Estado de Puebla?

Respuesta: No existe vínculo alguno entre la presunta existencia de dichas bardas con mi persona, ni tampoco se desprenden elementos que de manera indiciaria pudieran acreditarme alguna conducta ilícita, aunado a la lejanía en tiempo con el inicio del proceso electoral local.

Al respecto en mi escrito de contestación señalé las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se debe declarar como infundada e inoperante la queja presentada.

3. ¿Las bardas denunciadas implicaron alguna promoción en relación con la próxima elección al [REDACTED]?

Respuesta: No existen elementos que acrediten alguna promoción personalizada.

Al respecto en mi escrito de contestación señalé las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se debe declarar como infundada e inoperante la queja presentada.

4. ¿Existió vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por las presuntas las bardas denunciadas?

Respuesta: No existe ninguna vulneración pues aún y cuando no se acredita la existencia de las conductas denunciadas, resulta irrisorio que la probable existencia de una barda que contiene algún mote o dibujo, del cual no se acredita mi autoría ni material ni intelectual, constituya una infracción que vulnere estos principios pues la proporción de la conducta denunciada

no es suficiente para afectar la imparcialidad, neutralidad y equidad en una contienda electoral.

5. ¿Hubo uso indebido de recursos públicos?

Respuesta: No hubo uso de recursos públicos en ninguna de las conductas denunciadas y la presentación de mi Cuarto Informe de Labores Legislativas celebrado el 26 de agosto de 2022, fue realizado en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados y no tiene relación alguna con la supuesta pinta de bardas, ni mucho menos se me puede imputar las manifestaciones realizadas por terceras personas mientras ejercía el cumplimiento a una obligación legislativa, por lo que es evidente el dolo en la denuncia interpuesta al pretender imputarme otras conductas que tienen la misma probabilidad de haber sido realizadas por el denunciante que por terceras personas, en caso de que existieran las mismas.

De ahí que las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en este caso ni siquiera generan indicios, y mucho menos pueden constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, mis manifestaciones realizadas en respuesta a los requerimientos emitidos y en mi escrito de contestación, así como en la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución, tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de las personas a ser consideradas inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de la persona.

En ese orden, la jurisprudencia 1a./J.26/2014 (10a.) de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, la Suprema Corte estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que



tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos de un proceso.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de las pruebas que hubieren sido ofrecidas.

Dicho de forma más precisa la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

En ese sentido, se interpreta que la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad resolutora está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia, como es el caso en el presente asunto.

Finalmente, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, la Sala Superior estableció que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

De lo anterior, esa autoridad sustanciadora apenas podría corroborar la existencia de dos bardas que no tienen ninguna vinculación con mi persona ni mucho menos constituyen alguna infracción a la norma electoral, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de alguna contienda electoral.

Es así que la autoridad resolutora debe considerar que, conforme a las constancias acreditadas, no se advierten elementos o circunstancias que permitan advertir que el contenido de los actos denunciados, constituyan en realidad, un acto que forme parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral y la presunta existencia de dichas bardas es insuficiente para considerar que estos hechos implican alguna estrategia de promoción en un estado cuya extensión territorial es de 34,309.6 km².

Por esas razones, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debe considerar la inexistencia de alguna estrategia sistemática encaminada a la obtención de una eventual candidatura pues no existe una circunstancia que sea susceptible de generar un impacto en la ciudadanía.

Ello, además de que el denunciante no aportó pruebas y referencias de localización de bardas y se basó en notas periodísticas, de ahí que, la autoridad sustanciadora únicamente haya iniciado la investigación que le ordenó el Tribunal Local, a partir de las fotografías y las ubicaciones que sí brindó.

De igual forma, el denunciante tampoco aportó pruebas dirigidas a evidenciar la supuesta relación entre la existencia de las bardas y mi persona, con independencia de las manifestaciones de terceras personas que ocurrieron en otro municipio de la entidad durante la presentación de mi informe legislativo. Cabe señalar al respecto la



distancia existente de 160 kilómetros entre el lugar en donde presenté mi informe legislativo y las supuestas bardas pintadas.

A su vez, en autos existen elementos suficientes para demostrar que se cumplió a cabalidad con el parámetro señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-3/2015, en virtud de que el informe de labores legislativas presentado fue un acto auténtico, genuino y veraz, se llevó a cabo una sola vez en el año calendario en un plazo razonable de concluido el periodo que se informó, la cobertura estuvo limitada al ámbito geográfico de responsabilidad, los mensajes correspondieron a la actividad de la función pública encomendada y no existieron fines electorales, ni se presentó el mismo durante alguna precampaña, campaña, veda electoral, ni mucho menos durante alguna jornada electoral.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento probatorio que permita siquiera suponer a la autoridad, que ordené pintar las bardas denunciadas y de su contenido tampoco se advierte un llamado a votar por mí en alguna próxima elección, no se presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a una eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Por tanto, el análisis de los actos denunciados no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis objetivo de su contexto integral y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si se constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si los hechos denunciados me posicionan o benefician electoralmente, se debe determinar si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto y no existe ningún elemento en el expediente a rubro que permita si quiera presumir alguna equivalencia.

De igual forma, sobre asuntos similares a éste, la Sala Superior ha establecido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que

deberá ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que requerirá, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí; por tanto, deberá expresar con toda claridad los hechos y acreditar sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes o, en su caso solicitarlo, para que, con base en ello, la autoridad, de estimarlo procedente, ordene la realización de otras diligencias en el marco de la respectiva investigación.

El criterio descrito, por su ratio essendi, se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro. "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado que, si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, ello no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora, en términos de la jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."

De ahí que también ante la exhaustividad de la autoridad en la obtención de elementos que permitan una sustanciación completa para su posterior resolución, se desprende que se debe declarar la inexistencia de las conductas denunciadas y la inexistencia de alguna conducta que viole la normatividad electoral.

Ello porque aún y cuando no se acreditó la existencia de las bardas, mucho menos se puede acreditar algún elemento explícito ni unívoco de las conductas denunciadas, pues la interpretación planteada por el denunciante dependería, en todo caso, de suponer que quienes, en su momento, se encuentren con las bardas, cuentan con toda la información interpretativa y contextual necesaria para advertir que uno de los posible sentidos de la frase, que no el único, podría ser el que el denunciante propone.

Por lo que al aplicar el test de la Jurisprudencia 12/2015 sobre propaganda personalizada de servidores públicos, ha quedado acreditado que no se configura el elemento personal pues mi única



participación en los hechos denunciados fue mediante la presentación de mi informe legislativo, lo que es una obligación legal y en ella no se aprecia ningún elemento que pudiera configurar ni la promoción personalizada ni mucho menos la comisión de algún acto anticipado de precampaña o de campaña; tampoco existe elemento temporal pues no existe proximidad entre la rendición de dicho informe con el inicio del proceso electoral por lo que los hechos denunciados se alejan de formar parte del debate propio de unos comicios electorales; tampoco existe elemento objetivo o material pues del análisis del contenido del mensaje de las conductas denunciadas no se revela de manera efectiva e indubitable algún ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar alguna infracción.

De igual forma, en la supuesta pinta de las bardas no se acreditó que estuviera relacionada con la función pública que desempeño como [REDACTED] o que su finalidad fuese promocionar alguna aspiración política, por lo que no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el desempeño del encargo." (Sic.)

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

—La promoción personalizada;

–Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes

² SUP-RAP-43/2009.



tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice** la imagen o el nombre de una persona del servicio público, **puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

***a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

***b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

***c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante*

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).



Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, inciso A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en una ubicación y en las placas fotográficas insertas al escrito de denuncia.

1.2 Presuncional legal y humana: Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que pudieran beneficiar al promovente.

1.3 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que se forma en razón de acreditar los hechos denunciados.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-216/2022, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de una ubicación proporcionada por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

2.2. Documental pública. Consistente en el oficio de clave SSP/SII/DGST/3166/2022, mediante el cual el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública proporcionó el nombre y domicilio del titular de la cuenta de Facebook denunciada.



2.3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-215/2022 mediante la cual se verifico y certifico la existencia y contenido de ocho enlaces electrónicos.

2.4 Documental privada. Consistente en el escrito mediante el cual el denunciante señaló que las bardas denunciadas son publicaciones de una fuente informativa periodística de nombre [REDACTED]

2.5 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada instrumentada a efecto de identificar los datos de localización del medio de comunicación [REDACTED]

2.6 Documental pública. Consistente en la adquisición procesal de los oficios identificados con las claves IEE/DJ-4580/2022, DDAJ.2022.7810, mediante el cual se remite información relativa al presunto registro de marcas por parte del denunciado.

2.7. Documentales privadas. Consistentes en las contestaciones a los requerimientos hechos a los medios de comunicación [REDACTED] y [REDACTED] así como del denunciado, en los que señalan que no existió ningún tipo de contratación o acuerdo comercial.

2.8. Documental privada. Consistente en el informe rendido por [REDACTED] de la cuenta de Facebook.

3.- APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1 Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del denunciado.

3.2 Documental privada. Consistente en copia simple del acta de la elección del [REDACTED] en la LXV Legislatura de quince de julio de dos mil veintiuno.

3.3 Técnica. Consistente en los enlaces electrónicos insertos al escrito de contestación de denuncia.

3.4 Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y que favorezca al denunciado.

3.5 Presuncional legal y humana. Consistente en todo aquello que beneficie y que surja o se deduzca de hechos conocidos por la ley o por el hombre.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1** y **3.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 3.4** y **3.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.5** y **2.6** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **2.4, 2.7, 2.8, 3.1** y **3.2** clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.



Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la publicación de un video en el perfil del denunciado en la red social Facebook denominado [REDACTED] la ubicación de una barda pintada con distintas leyendas y diversas notas periodísticas de los medios de comunicación [REDACTED] y [REDACTED] de la cual se desprende una nota que hace referencia a una supuesta pinta de bardas, que a dicho del denunciante actualizan, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-215/2022⁵ y ACTA/OE-216/2022⁶, a fin de verificar la existencia y contenido de una ubicación y ocho enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas.

En este orden de ideas se procede al estudio de la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona el denunciante en su escrito inicial.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN

⁵ Visible en fojas 70 a 160

⁶ Visible en fojas 63 a 69

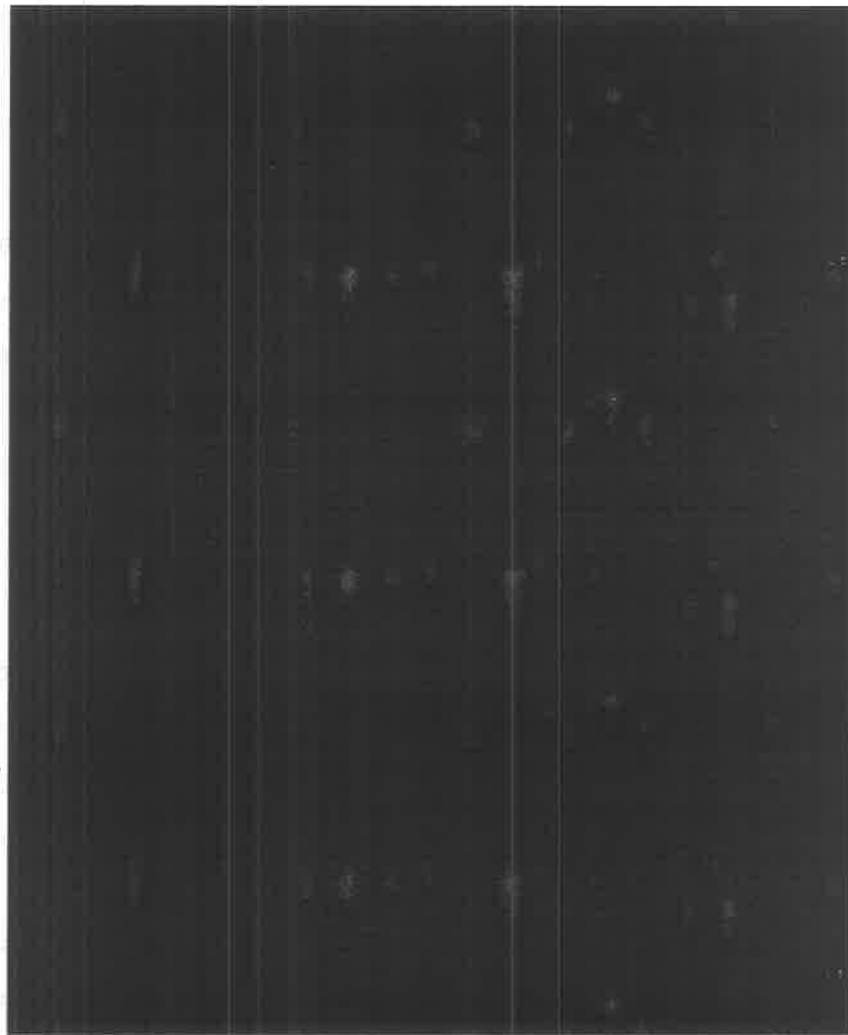
**PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y
CAMPAÑA.**

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando SEXTO de este fallo.

De las actas circunstanciadas ACTA/OE-215/2022 y ACTA/OE-216/2022, de la verificación y contenido de una ubicación y los ocho enlaces aportados por el denunciante, es posible advertir lo siguiente:

6.1. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de la pinta de una barda.

ACTA/OE-216/2022, [REDACTED]





En un primer momento se procede al estudio de los elementos requeridos en el marco normativo para la actualización de la promoción personalizada, siendo el, personal, objetivo y temporal:

- Promoción personalizada.

1. **Elemento Personal.**

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de la ubicación denunciada, se advierten las siguientes frases:

- a) [REDACTED]
- b) Circulo que en su interior contiene un dibujo de una persona de [REDACTED] el cual contiene el texto [REDACTED]
- c) [REDACTED]
- d) [REDACTED]
- e) [REDACTED]
- f) [REDACTED]
- g) [REDACTED]
- h) [REDACTED]

De la verificación de existencia y contenido de la ubicación proporcionada por el denunciante, es posible advertir que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprender las frases [REDACTED] esto es del análisis integral de las frases verificadas y certificadas por el Instituto, se puede advertir que el denunciado es plenamente identificable y existe conectividad entre la persona denunciada y las frases que se refieren en la barda denunciada.

2. **Elemento Objetivo.**

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto, no se advierte que existan manifestaciones explícitas o inequívocas que hagan referencia al denunciado, esto es que enaltezcan a su persona como servidor público o busquen un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, en ese sentido, este organismo

jurisdiccional concluye que las frases certificadas no tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado.

3. Elemento Temporal.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, el contenido de la barda denunciada no cuenta con las cualidades necesarias para ser considerada como propaganda electoral, por lo que aun cuando su existencia fue certificada antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, la misma no tuvo impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulnero el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al no actualizarse todos los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de la pinta de bardas.

• **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Temporal.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, el contenido de la barda denunciada no cuenta con las cualidades necesarias para ser considerada como propaganda político electoral, por lo que aun cuando su existencia fue certificada antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, la misma no tuvo impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulnero el principio de equidad en la contienda.

2. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, de la verificación de existencia y contenido de la ubicación proporcionada por el



denunciante, es posible advertir que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprenderse un seudónimo o diminutivo de su nombre, [REDACTED]

Por lo que, es plenamente identificable que existe conectividad entre la persona denunciada y las frases que se refieren en la barda denunciada.

3. Elemento Subjetivo.

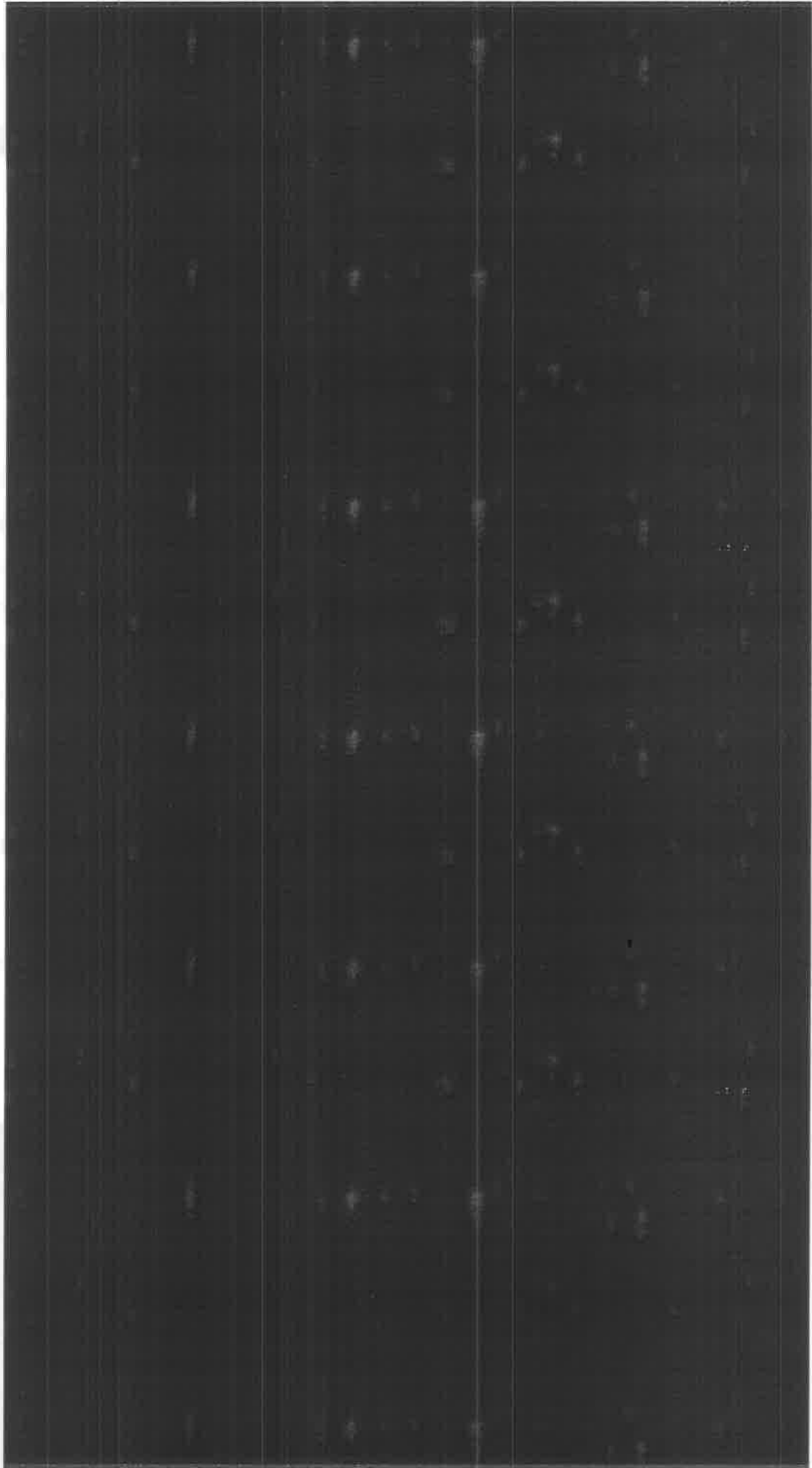
Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, en consecuencia, **no se acredita** el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados todos los elementos del criterio jurisprudencial, el acto impugnado con respecto a la barda en estudio, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

6.2. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de ocho enlaces denunciados.

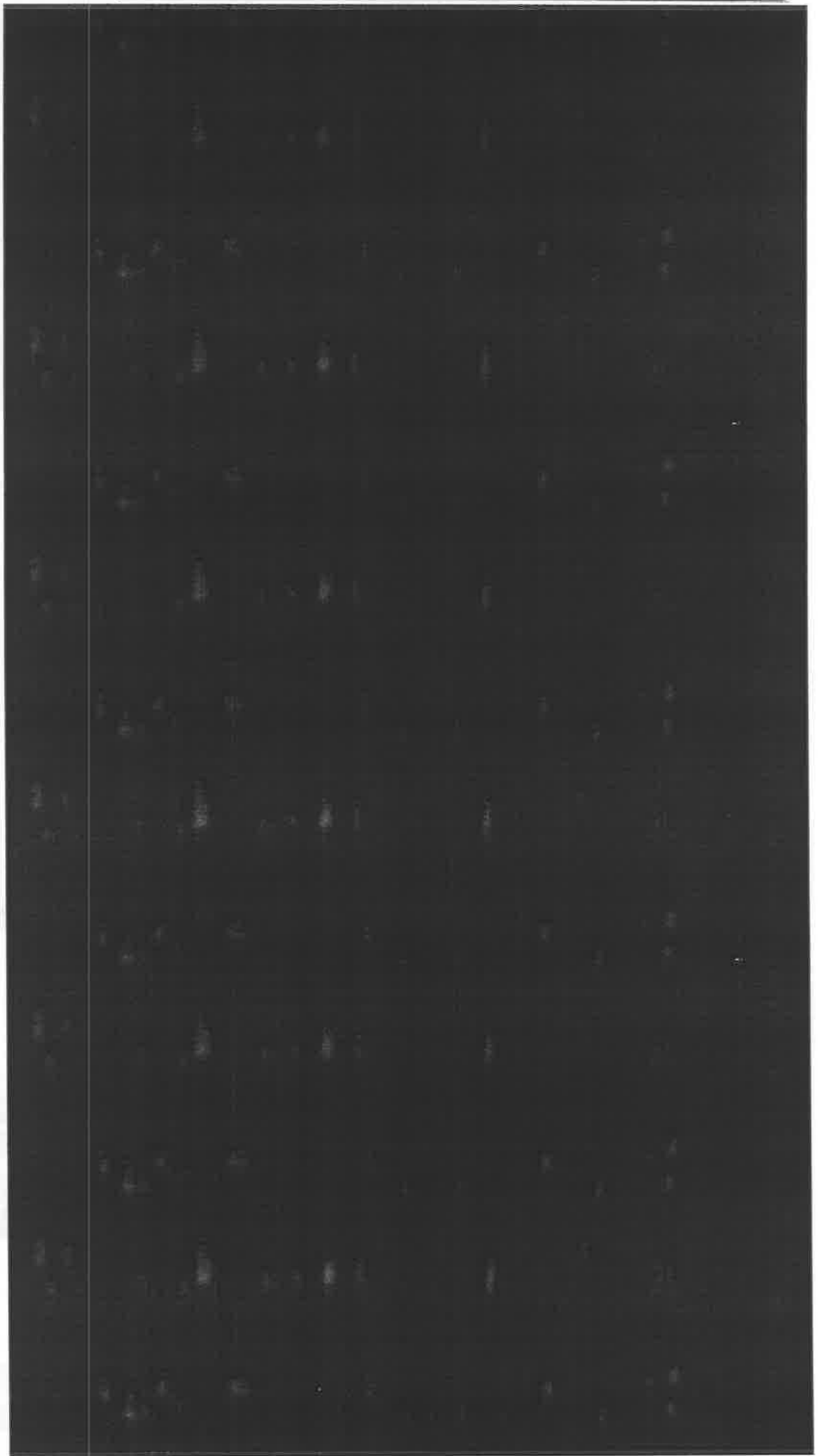
ACTA/OE-215/2022, ocho enlaces electrónicos:

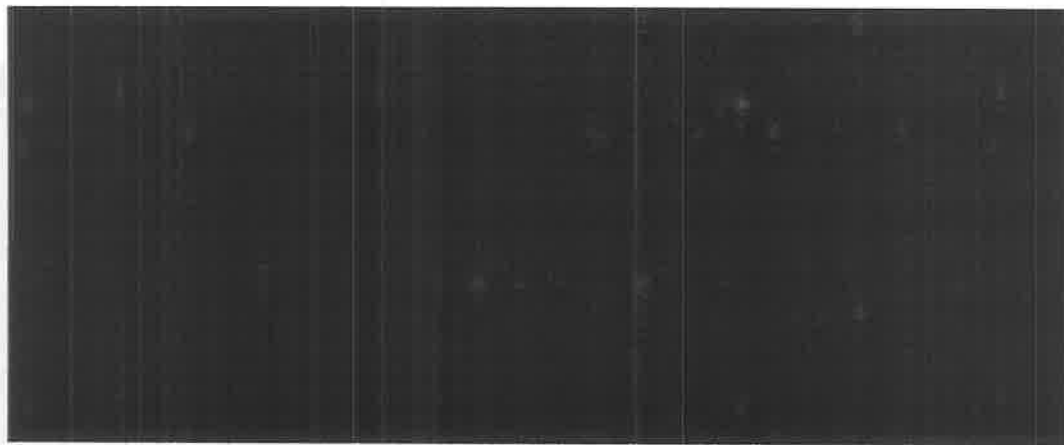






4.





De lo anterior podemos observar que uno (1) de los ocho enlaces corresponde a una publicación realizada en la red social Facebook desde el perfil del denunciado y, siete pertenecen a notas periodísticas (del 2 al 8), de las cuales cuatro de ellas corresponden a la misma nota periodística (de la 5 a la 8), por lo que se procederá a realizar el estudio por separado del enlace uno y de manera conjunta los enlaces dos a ocho.

- **Promoción personalizada enlace 1.**

A continuación, se transcriben las frases que se desprenden del video denominado [REDACTED]

- **Frases de invitados:**

- "Que dios bendiga a [REDACTED] el [REDACTED]"
- "...comenten, [REDACTED] o alguno de los hashtags que tenemos aquí, pero el [REDACTED] y compártelo para que más personas lo puedan ver..."
- "... y les digo a todos los de Puebla, si están aquí no es un producto de la casualidad, es que Puebla necesita más y con [REDACTED] sobrado esta, bienvenidos todos y decíles que desde la cámara [REDACTED] somos y [REDACTED] siempre respaldado por la [REDACTED]."
- **Música de fondo:** [REDACTED] la cumbia con [REDACTED] baila la cumbia buena, [REDACTED] esta cumbia, la cumbia de [REDACTED]
- "... a continuación vamos a presentar a quien nos acompañan esta tarde en el presidium... al [REDACTED] [REDACTED] bienvenido señor [REDACTED] de [REDACTED]... (Diversas voces a [REDACTED])"



la vez [REDACTED]

- "... Quiero reconocerle a [REDACTED], primero que nada, su capacidad política, su capacidad de construir a favor de México, pero les tengo que decir que he constatado que en su trabajo siempre está por delante su estado, Puebla... un hombre que ha trabajado y ha entregado su vida por Puebla..."
- "... no hay duda que [REDACTED] tiene los merecimientos para aspirar al relevo en la [REDACTED] la unidad como aquí la estamos manifestando es fundamental para el movimiento."
- "Y que no se equivoque el INE, que no se equivoque el Tribunal Electoral, no es un acto de campaña, es un informe legislativo, pero las cosas como son, [REDACTED] tiene los merecimientos para aspirar en su momento al [REDACTED] del Estado de Puebla, no hay ninguna duda de ello... pero [REDACTED] tiene merecimientos para ser el siguiente."

■ **Frases del denunciado:**

- "... gracias por no perder la fe y la esperanza y gracias por compartir con su servidor esta visión transformadora, que cree en un México mejor, en un Puebla mejor, de verdad muchas gracias."
- "... y por eso sin violentar la Ley, le digo al presidente de mi partido, a todos los integrantes del movimiento aprovechando la presencia de los medios de comunicación, de las redes sociales y la más importante, la tradición oral, la que emprendimos de nuestros antepasados, la voz de ustedes, que les digan, en el momento oportuno voy a realizar una visita para preguntarle a las Poblanas, a los Poblanos, a los indígenas, a los obreros, a las amas de casa, a los empresarios, a todos, a los campesinos, a las madres trabajadoras, a todas y a todos les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabece un gobierno transformador en el estado de Puebla."

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del enlace en estudio, es posible advertir pronunciamientos verbales por parte del denunciado, además de que se hace referencia de manera directa a [REDACTED] [REDACTED] su carácter de [REDACTED], lo que lo

vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

El presente elemento se acredita, ya que, del contenido de las manifestaciones que se desprenden del enlace en estudio, se advierte que son tendentes a enaltecer las cualidades, logros y propósitos del denunciado en su carácter de [REDACTED] tal como se observa a continuación:

- "... y les digo a todos los de Puebla, si están aquí no es un producto de la casualidad, es que Puebla necesita más y con [REDACTED] sobrado esta..."
- "... Quiero reconocerle a [REDACTED] primero que nada, su capacidad política, su capacidad de construir a favor de México, pero les tengo que decir que he constatado que en su trabajo siempre está por delante su estado, Puebla... un hombre que ha trabajado y ha entregado su vida por Puebla..."
- "... no hay duda que [REDACTED] tiene los merecimientos para aspirar al relevo en la [REDACTED] de Puebla, la unidad como aquí la estamos manifestando es fundamental para el movimiento."
- "... pero [REDACTED] tiene los merecimientos para aspirar en su momento a [REDACTED] Estado de Puebla, no hay ninguna duda de ello... pero [REDACTED] tiene merecimientos para ser el siguiente."

▪ Frases del denunciado:

- "... y por eso si violentar la Ley, le digo al presidente de mi partido, a todos los integrantes del movimiento aprovechando la presencia de los medios de comunicación, de las redes sociales y la más importante, la tradición oral, la que emprendimos de nuestros antepasados, la voz de ustedes, que les digan, en el momento oportuno voy a realizar una visita para preguntarle a las Poblanas, a los Poblanos, a los indígenas, a los obreros, a las amas de casa, a los empresarios, a todos, a los campesinos, a las madres



trabajadoras, a todas y a todos les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabece un gobierno transformador en el estado de Puebla.

De lo anterior, se concluye que las manifestaciones realizadas por los invitados al evento, así como del denunciado **fueron tendentes a enaltecer sus cualidades, posición y labor como** [REDACTED] y es en ese sentido, que este organismo jurisdiccional concluye que tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado, como medio de difusión un evento público [REDACTED] publicado en su perfil personal de la red social Facebook.

3. Elemento Temporal.

Estamos frente a hechos que ocurrieron y se denunciaron antes del inicio del proceso electoral tanto federal como local dos mil veintitres- dos mil veinticuatro; lo que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo; es decir, si tuvo un impacto en el proceso electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Para el análisis correspondiente, es necesario exponer la siguiente información:

Presentación de la denuncia	Publicación denunciada	Fecha de publicación	Inicio del proceso electoral en puebla
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós	Facebook: "4to Informe de resultados"	Veintisiete de agosto de dos mil veintidós.	Tres de noviembre de dos mil veintitres.

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- La parte denunciada reconoció la realización del evento, así como su participación en el, mediante el escrito con que compareció al procedimiento, presentado ante el IEE el diecisiete de noviembre de dos mil veintitres; lo que reafirmó mediante escrito de alegatos que presentó el seis de diciembre

de dos mil veintitrés. En este último refirió que; "...correspondió a acciones determinadas y objetivas respecto a mi labor

y [REDACTED] del H. Congreso de la unión..."

- El once de noviembre de dos mil veintidós - a través del acta circunstanciada ACTA/OE-215/2022- el Instituto Local verificó la existencia del enlace en estudio y se especificó que la misma se realizó en la fecha señalada.

En atención a lo antes referido, desde el día en que se realizó el evento, así como publicación hasta el tres de noviembre que inició el proceso electoral local en Puebla transcurrieron un año, dos meses y seis días, desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós hasta el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Con esos elementos y considerando que la infracción aquí estudiada solo se trata de una publicación en el perfil de Facebook del denunciado, este Tribunal considera que no puede establecerse si fue de la incidencia tal que vulnerara el Principio de equidad en la contienda electoral.

Ello, pues considerando el contexto de la publicación, a pesar de que la parte actora sobreexpuso su nombre y con este dio a conocer a la ciudadanía algunos logros de su función como [REDACTED] lo cierto es que podemos afirmar con absoluta certeza que su actuar **no pudo incidir en el Proceso Electoral local** esto en atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual declara el inicio del proceso Electoral Estatal el tres de noviembre de dos mil veintitrés, y mediante el cual se convocó a elecciones.

Por tanto, la conducta del denunciado **no pudo tener un impacto frente al inicio del proceso electoral** ya que derivado de las investigaciones del instituto podemos establecer que no hubo **sistematicidad o intensificación de la conducta**, por lo que dicha publicación no logro trascender en el actual proceso electoral.



De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de todos los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado del enlace en estudio (1).

• Actos anticipados de precampaña y campaña enlace 1.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Temporal.

Estamos frente a hechos que ocurrieron y se denunciaron antes del inicio del proceso electoral tanto federal como local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; lo que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo; es decir, si tuvo un impacto en el proceso electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Para el análisis correspondiente, es necesario exponer la siguiente información:

Presentación de la denuncia	Publicación denunciada	Fecha de publicación	Inicio del proceso electoral en puebla
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós	Facebook: "4to Informe de resultados"	Veintisiete de agosto de dos mil veintidós.	Tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- La parte denunciada reconoció la realización del evento, así como su participación en el, mediante el escrito con que compareció al procedimiento, presentado ante el IEE el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; lo que reafirmó mediante escrito de alegatos que presentó el seis de diciembre de dos mil veintitrés. En este último refirió que; "...correspondió

a acciones determinadas y objetivas respecto a mi labor

del H. Congreso de la
unión...”

- El once de noviembre de dos mil veintidós -a través del acta circunstanciada ACTA/OE-215/2022- el Instituto Local **verificó la existencia del enlace en estudio y se especificó que la misma se realizó en la fecha señalada.**

En atención a lo antes referido, desde el día en que se realizó el evento, así como publicación hasta el tres de noviembre que inicio el proceso electoral local en Puebla **transcurrieron un año, dos meses y seis días**, desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós hasta el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Con esos elementos y considerando que la infracción aquí estudiada solo se trata de una publicación en el perfil de Facebook del denunciado, este Tribunal considera que no pueda establecerse si fue de la incidencia tal que vulnerara el Principio de equidad en la contienda electoral.

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del enlace en estudio, es posible advertir pronunciamientos verbales por parte del denunciado, además de que se hace referencia de manera directa a [REDACTED] lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca respecto al denunciado, esto es,

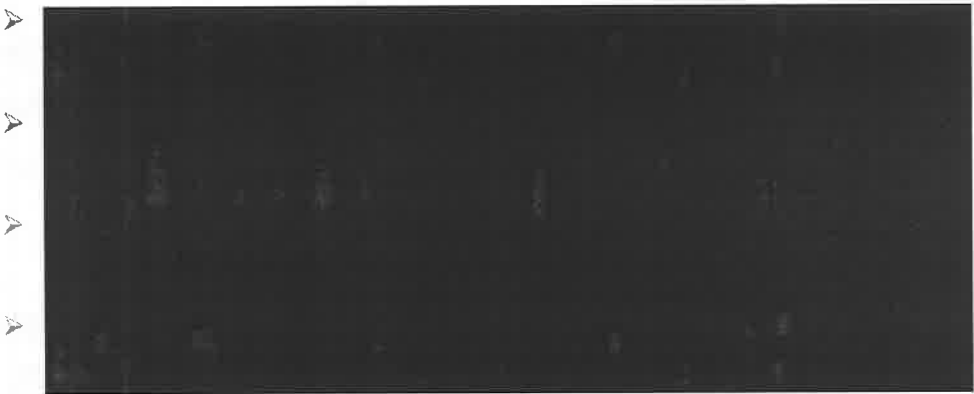


que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a la barda en estudio, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

- **Promoción personalizada enlaces 2 al 8.**

A continuación, se transcriben los encabezados de las notas periodísticas denunciadas:



1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir diversas notas periodísticas que hacen referencia de manera directa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del contenido de los enlaces en estudio, es posible advertir diversas notas periodísticas,

por lo que, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, además de que, de los informes rendidos por los medios de comunicación [REDACTED] se desprende que no existe ni existió una relación contractual con el denunciado.

Aunado a lo anterior, en la diligencia realizada por el Instituto Electoral del Estado al verificar las ligas de internet aportadas por el denunciante, se advirtió que los enlaces **5 a 8** contenían una nota periodística donde presuntamente el denunciado inició actos anticipados de precampaña y campaña antes de que el mismo Instituto autorizara el inicio de campañas.

Si bien el denunciante señala que las notas periodísticas antes referidas comprueban la promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, realizados presuntamente por el denunciado en la que señala la pinta de diversas bardas, lo cierto es que no existe elemento con el que se pueda ser vinculado y perfeccionar dicha prueba.

Más aún cuando **al realizar la verificación de la existencia y contenido de la ubicación denunciada la autoridad administrativa certificó que no existía propaganda alguna a nombre del denunciado o elemento que se pudiera relacionar con él.**

Por lo que esta autoridad carece de certeza y seguridad jurídica de la existencia y contenido de las bardas que salen en dicha nota periodística, ya que **a pesar de los dos requerimientos realizados a**

⁷ Visible en foja 248.

⁸ Visible en foja 241.



██████████" no se obtuvo respuesta alguna por parte de este, por lo que no podemos desprender las ubicaciones o la fecha en que dicha propaganda fue colocada.

3. Elemento Temporal.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, del contenido de los enlaces en estudio se advierte que estos no cuentan con las cualidades necesarias para ser considerados como propaganda político electoral, por lo que aun cuando su existencia fue certificada antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, la misma no tuvo impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulneró el principio de equidad en la contienda.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de los enlaces en estudio (2 a 8).

- Actos anticipados de precampaña y campaña enlace 2 a 8.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Temporal.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, del contenido de los enlaces en estudio se advierte que estos no cuentan con las cualidades necesarias para ser considerados como propaganda político electoral, por lo que aun cuando su existencia fue certificada antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, la misma no tuvo impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulnero el principio de equidad en la contienda.

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir diversas notas periodísticas que hacen referencia de manera directa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que, al tratarse de notas periodísticas, no existió manifestación explícita o inequívoca del denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de comunicación. Lo que incluye necesariamente la internet y sus diferentes medios, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

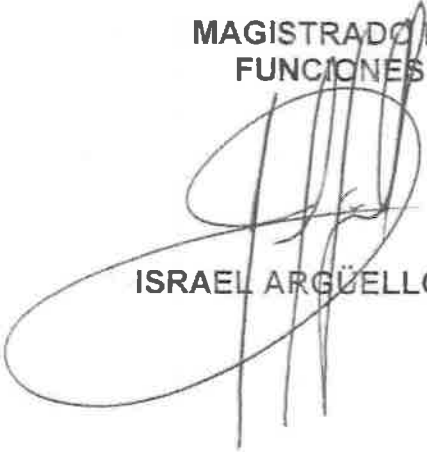
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

